Popayán, 19 de octubre de 2023

Doctor:
FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE POPAYÁN
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MYRIAM MACIAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADOS: MARIN HUMBERTO GALINDEZ QUISOBONI
RADICACIÓN: 014003002 2023 0063200

NEYER GALINDEZ CATUCHE, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de apelación de conformidad al artículo 90 del Código General del proceso, contra el Auto Interlocutorio N° 2432 del 12 de octubre de 2023, mediante el cual rechazó la demanda, y el Auto Interlocutorio N° 2319 del 28 de septiembre de 2023 que inadmitió la demanda, recurso que sustento en los siguientes términos:

FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA INADMITIR LA DEMANDA

El Juzgado para inadmitir la demanda bajo el radicado N° 014003002 2023 0063200, expuso lo siguiente:

"Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

Deberá ajustar el acápite de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas, pues en ella se estiman presunta indemnización futura, lo que no está establecido en el artículo 26.1 del C.G.P., además no se tuvo en

cuenta la indemnización de los daños extrapatrimoniales para determinar la competencia.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisible la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el ***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C);***

DISPONE*:*

PRIMERO: INADMITIR *la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por MYRIAM MACIAS CHILITO, MARICELA IMBACHI MACIAS Y LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS con mediación de apoderado judicial en contra de MARIN HUMBERTO GALINDEZ QUISOBONI, TRASNPORTDORA DEL CAUCA SOTRACAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.*

TERCERO: RECONOCER *personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada NEYER GALINDEZ CATUCE, identificada con C.C. N°25.313.358 y Tarjeta profesional N° 283740 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda."*

Evidentemente el Juzgado al emitir el Auto que inadmite la demanda, no analizó el proceso desde su presentación, pues se tiene que la demanda se interpuso el 27 de enero de 2023, y que por reparto le correspondió su conocimiento a este Despacho, el cual se asignó con el radicado N° **014003002 2023 0005800**, y que mediante Auto Interlocutorio N° 321 del 17 de febrero se inadmitió, debiendo la suscrita subsanar en el término concedido. Posteriormente y mediante Auto Interlocutorio N° 658 del 24 de marzo de 2023, la señora Juez de este Despacho decide *rechazar la demanda por falta de competencia por el factor objetivo en relación a la cuantía*, remitiendo el asunto a través de la oficina de reparto DESAJ a Los Juzgados Civiles del Circuito.

A continuación, el asunto es conocido por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Popayán, bajo el radicado 190013103006 2023 0005400, dentro del cual profirió Auto del 11 de mayo de 2023, mediante el cual dispuso:

"***PRIMERO: DEVOLVER*** *a través de la Oficina Judicial, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía el presente proceso, para que adecue el trámite procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia*

SEGUNDO: CANCELESE *su radicación y anótese su salida"*

Auto que es debidamente fundamentado, al identificar que la juez de este Despacho debió pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda más no la remisión por competencia como efectivamente se hizo, y aún así, remitió nuevamente a este Despacho para adecuar el trámite procesal, lo que debió realizarse bajo el mismo radicado inicial, es decir, **014003002 2023 0005800,** bajo el cual debe resolverse lo solicitado por el Juzgado 6 Civil del Circuito, desconociendo este Despacho el principio de publicidad, derecho al debido proceso, defensa, contradicción y recta impartición de justicia, pues no había forma de que la suscrita se enterará de las actuaciones del proceso sino a través de los estados electrónicos bajo el mismo radicado, ya que el mismo Juzgado del Circuito devuelve el proceso para **adecuar el trámite,** entendiéndose que se continúa con el mismo radicado, o al menos, se debió notificar al correo electrónico de la suscrita, el cual reposa en el expediente sobre su llegada al Despacho y su nuevo conocimiento bajo otro radicado, si así lo dispuso, porque de otra forma no era posible de la existencia del proceso, pues siendo un asunto con identidad de partes, hechos y pretensiones, y bajo las consideraciones del Juzgado Sexto, debía seguirse con el mismo radicado para su respectivo seguimiento, pues siempre estuve consultando el proceso con el radicado inicial, y al no ser porque me acerqué personalmente al Juzgado a preguntar por la tardanza en pronunciarse sobre el asunto, no me doy por enterada que se cambió el radicado del proceso y que para mayor sorpresa, se había emitido un segundo auto de inadmisión, quedando para mi defensa la emisión del respectivo auto de rechazo de la demanda para interponer el presente recurso, cómo única posibilidad de garantizar el derecho de defensa.

Circunstancias que dejan en evidencia que el Despacho cometió un error, al ingresar el proceso con otro radicado, y posteriormente emitir un segundo auto de inadmisión, ignorando por completo que la única manera que tenía la suscrita de hacerle seguimiento al proceso era mediante el mismo radicado, ya que aún estaba por resolverse lo requerido por el Juzgado 6° Civil del Circuito porque devolvió el asunto para adecuarlo, o al menos por comunicación del Despacho que se seguiría el asunto por otro radicado a fin de ejercer el derecho de defensa en favor de mis mandantes.

FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA RECHAZAR LA DEMANDA

El Juzgado para rechazar la demanda, expuso lo siguiente:

"Ref. Rechazo demanda

Pasa a despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por MYRIAM MACIAS CHILITO, MARICELA IMBACHI MACIAS Y LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS con mediación de apoderado judicial en contra de MARIN HUMBERTO GALINDEZ QUISOBONI, TRASNPORTDORA DEL CAUCA SOTRACAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. la cual fue inadmitida por las razones expuestas en la providencia del 28 de septiembre de 2023, sin embargo, a la fecha, la parte demandante no subsanó la misma, razón por la cual y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por MYRIAM MACIAS CHILITO, MARICELA IMBACHI MACIAS Y LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS con mediación de apoderada judicial en contra de MARIN HUMBERTO GALINDEZ QUISOBONI, TRASNPORTDORA DEL CAUCA SOTRACAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de providencia.*

***SEGUNDO**: Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación ARCHÍVESE el expediente."*

Como ya se expuso, el Despacho al rechazar la demanda, no tuvo en cuenta que la suscrita venía haciendo seguimiento al proceso con el radicado inicial, frente al cual no hubo pronunciamiento sobre lo requerido por el Juzgado 6° Civil del Circuito, además, se ignoró completamente el primer pronunciamiento sobre la inadmisión, porque si bien, se cambió el radicado, las partes, hechos y pretensiones son las mismas porque no se radicó otra demanda nueva, se siguió con la demanda y anexos presentados en el mes de enero.

Lo anterior, vulnera los derechos a la defensa, debido proceso, recta impartición de justicia, defensa y principios de publicidad y contradicción, afectando ostensiblemente los derechos de mis mandantes, quienes buscan resarcir los daños ocasionados por la muerte de su ser querido y que buscan como única opción está vía judicial y están en la espera de la continuidad del proceso.

Frente a la protección del derecho de acceso a la administración de justicia, la Sentencia T 799 de 2011, se pronunció así:

> "***DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA****-Contenido y alcance*
>
> *El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos."*

Frente a la protección del derecho al debido proceso y a la defensa, la Sentencia T-286 2018, se pronunció así:

> **"*DERECHO AL DEBIDO PROCESO****-Derechos que comprende*
>
> *En diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.*

DERECHO A LA DEFENSA-Definición

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar."

"Principio de publicidad

El principio de publicidad, consagrado en la Constitución Política[37] "impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa"[38].

Este principio ha sido ampliamente desarrollo por la jurisprudencia de esta Corporación, dado su carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.[39]

No obstante, la misma Corte aclaró que este precepto constitucional no sólo está prevista para garantizar la efectividad de este derecho, sino, también, para lograr diversas finalidades constitucionales, toda vez que (i) sirve de herramienta de control a la actividad judicial, en la medida que garantiza los derechos de contradicción e impugnación, destinados a corregir las falencias en que incurre el juzgador; (ii) otorga a la sociedad, un medio para preservar la trasparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales que no estén sometidas a reserva; y (iii) conduce al logro de la obediencia jurídica en un estado democrático."

FUNDAMENTOS DE DERECHO-.

Fundamento la anterior oposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, articulo 29 de la Constitución Política, y demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

Se tendrá como tal, los documentos que reposan en el expediente ejecutivo, a saber:

1. Auto inadmisión y auto de rechazo de la demanda con radicado inicial
2. Auto que devuelve proceso del Juzgado del Circuito
3. Auto de inadmisión y rechazo con el segundo radicado.

PETICIONES

Atendiendo lo expuesto, solicito respetuosamente su Señoría:

PRIMERA: Revocar o dejar sin efecto los Autos Interlocutorios N° 2319 del 28 de septiembre de 2023 que inadmitió la demanda y N° 2432 del 12 de octubre de 2023, que rechazó la demanda.

SEGUNDA: ORDENAR se surta el trámite de adecuación de la demanda dentro del radicado anterior N° 014003002 2023 0005800 dentro del cual no hay pronunciamiento alguno sobre lo requerido por el Juzgado 6° Civil del Circuito con respeto al principio de publicidad, contradicción, derecho al debido proceso y defensa.

Lo anterior con el fin de proteger los derechos al debido proceso, defensa y principios de publicidad y contradicción de mis representados.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en el siguiente correo electrónico: neyerg39@gmail.com

Del Señor Juez, Suscribo con mi más alta consideración.

Atentamente,

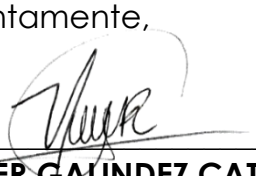

NEYER GALINDEZ CATUCHE
C.C. Nº 25.313.358 de Bolívar.
T.P Nº 283.740 del C.S.J